



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0477/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Antonio Peña Tavárez contra la Sentencia núm. TSE-414-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral del nueve (9) de abril de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE-414-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el nueve (9) de abril de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Francisco Antonio Peña Tavárez, contra la Resolución núm. 0015/2020, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

La recurrida Sentencia núm. TSE-414-2020 reza como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha nueve (9) de abril de dos mil veinte (2020) por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el ciudadano Francisco Antonio Peña Fernández contra la Resolución núm. 0015/2020 dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la resolución apelada, en razón de que:

a) La figura del recuento de votos o boletas electorales no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Conforme a las disposiciones de los artículos 231 al 244 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, el escrutinio compete exclusivamente a los colegios electorales, por lo cual una vez estos levantan las respectivas actas de votación no es posible realizar un nuevo escrutinio o recuento de votos, tal y como prevé la parte final del artículo 254 de la mencionada Ley núm. 15-19.

TERCERO: COMPENSAR las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea notificada a las partes y a la Junta Central Electoral (JCE), vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En el expediente no reposa constancia de notificación de la indicada Sentencia núm. TSE-414-2020 al señor Francisco Antonio Peña Tavárez, recurrente en revisión; ni tampoco a los correcurridos en revisión, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Partido Revolucionario Moderno (PRM). Sin embargo, la referida Sentencia núm. TSE-414-2020 fue notificada a la Junta Central Electoral, correcurrida en revisión, mediante el Oficio núm. TSE-INT-2020-005225, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), y recibido por la indicada Junta Central Electoral en dicha fecha.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Francisco Antonio Peña Tavárez interpuso su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada Sentencia núm. TSE-414-2020, mediante instancia depositada en la Secretaría General del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Electoral, el seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020). La instancia que contiene dicho recurso fue notificada a la parte recurrida en revisión, Junta Central Electoral, mediante el Oficio núm. TSE-INT-2020-004983, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) y recibido en esta misma fecha.

En el expediente no reposa constancia de notificación de dicho recurso a las partes correcurridas, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Partido Revolucionario Moderno (PRM). Sin embargo, en vista de la decisión que adoptará este tribunal constitucional, dicha omisión carece de relevancia, según los precedentes de este colegiado.¹

En su recurso de revisión constitucional, el señor Francisco Antonio Peña Tavárez alega la existencia en la impugnada Sentencia núm. TSE-414-2020, de vulneraciones en perjuicio de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 69 constitucional). Dicho recurrente también aduce que la sentencia recurrida adolece de errores materiales.

3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Superior Electoral fundó, esencialmente, la referida Sentencia núm. TSE-414-2020, en los argumentos siguientes:

Como se indicó, la litis que ocupa a este Tribunal se contrae a un recurso de apelación incoado en contra de la Resolución núm. 0015/2020, emitida en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, mediante la

¹Sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0038/15, TC/0240/15, TC/0096/16, TC/0155/16 y TC/0300/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Antonio Peña Tavárez contra la Sentencia núm. TSE-414-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral del nueve (9) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual rechazó la solicitud de recuento de votos de los colegios del municipio Santo Domingo Oeste.

9.2. Conviene señalar de entrada, que la figura del recuento o recuento de votos válidos no está expresamente prevista en la legislación electoral dominicana; sin embargo, dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación. En ese tenor, resulta pertinente señalar que el escrutinio es una atribución exclusiva e indelegable de los colegios electorales, según las previsiones legales vigentes en República Dominicana. Cabe advertir, al respecto, que todo lo relativo al proceso de escrutinio está previsto en los artículos 231 al 244, ambos inclusive, de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral. El artículo 231 de la indicada pieza normativa prevé textualmente lo que sigue:

Artículo 231.- Atribución del Colegio Electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas.

9.3. De igual forma, conviene en este punto rescatar el contenido del artículo 238 de la indicada ley, que dispone lo siguiente:

Artículo 238.- Derecho de Verificación. Cualquier representante de agrupación o partido político que haya sustentado candidatura podrá verificar en presencia del colegio cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. *De modo que, en principio, el recuento o recuento de votos válidos debe ser solicitado por el delegado del partido político que así lo estime ante el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, debiendo, en todo caso, hacer constar en el acta levantada al efecto esta situación o cualquier inconformidad con el proceso de escrutinio que se ha llevado a cabo. Solo la realización de este particular trámite, con la consecuente anotación en la o las actas de escrutinio de los directores ante las juntas electorales o por vía de la apelación ante esta jurisdicción de alzada, los colegios cuestionados, habilita a los delegados y candidatos participantes a solicitar el recuento de los votos emitidos en los colegios electorales.*

9.5. *En ese sentido de las pruebas que reposan en el expediente, depositadas por el recurrente anexo con su instancia, no se advierte constancia alguna de que la parte recurrente o alguno de los delegados acreditados haya solicitado, previo al levantamiento de las correspondientes actas de escrutinio, el recuento o revisión de los votos o boletas de votación emitidos en las urnas establecidas en los colegios electorales del municipio Consuelo, o que haya ejercido su derecho de reparo o protesta en la forma que indica la ley, por lo cual, la petición así formulada debe ser desestimada, en atención a lo previsto en la parte in fine del artículo 254 de la Ley núm. 15-19.*

9.6. *Al respecto, el artículo 254 de la Ley núm. 15-19 prevé lo siguiente: Artículo 254.- Relación General de la Votación en el Municipio. Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepción de las boletas emitidas por los colegios las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario.

Párrafo. Esta necesidad podrá apreciar la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido. Si la junta desestimar esta solicitud, se hará constar en el acta.

9.7. Es notorio, a partir del contenido del artículo antes transcrito, que el legislador ha vedado, en principio, la posibilidad de que la junta electoral realice una revisión física de las boletas electorales que contienen los votos válidos ofrecidos en los distintos colegios electorales de su jurisdicción. Esto así, pues el escrutinio se desarrolla en el colegio electoral con la presencia de los delegados de los distintos partidos que participan de las elecciones, los cuales, como se debe constar en el acta levantada al efecto por cada colegio electoral.

9.8. Ahora bien, el legislador deja abierta La posibilidad para que, de forma excepcional y ante una necesidad debidamente justificada, la junta electoral pueda revisar las boletas que contienen los votos válidos ofrecidos en los colegios electorales de su jurisdicción. A modo de ilustración, dos escenarios donde la junta electoral pudiera realizar un recuento o recuento de los votos válidos serian cuando el escrutinio no se hizo ante el colegio electoral o cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral. Sin embargo, en el presente caso no existe constancia documental sobre la ocurrencia o configuración de alguna de estas las situaciones, por lo cual no procede ordenar el recuento o recuento de votos válidos solicitado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Vale indicar que todo lo anterior es cónsono con la jurisprudencia consolidada de este Tribunal al respecto. En efecto, mediante sentencia TSE-364-2016 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), esta corporación juzgó lo siguiente:

Considerando: Que (-) en principio las juntas electorales no pueden proceder con la revisión o conteo de los votos válidos emitidos en los colegios electorales, pues el escrutinio es una obligación indelegable a cargo de dichos colegios. Sin embargo, la ley señala que de manera excepcional las juntas electorales podrán examinar el contenido de las valijas y verificar las boletas electorales, pacto esta excepción tendrá cabida solo cuando no se hubiere realizado el escrutinio en el colegio electoral a cuando por situaciones particulares como el no llenado de una de las actas de escrutinio, la Junta Electoral se vea en la necesidad de realizar tal acción (...)

9.10. Tan o más relevante resulta rescatar el criterio contenido en la Sentencia TSE-443-2016, dictada por esta misma Corte en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016):

(...) la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los colegios electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, más no así una vez que las mismas son enviadas a las juntas electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión, señor Francisco Antonio Peña Tavárez, solicita en su instancia la admisión de su recurso, así como el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida. Aduce esencialmente al respecto los siguientes argumentos:

- a) *Que [...] en sus atribuciones el Tribunal Superior Electoral falla de la siguiente manera: rechaza en cuanto al fondo por carecer de méritos legales, habiéndose depositado ante la misma los medios de pruebas suficientes para comprobar las irregularidades existentes en el pasado proceso electoral del 15 marzo del año 2020, como lo son todas las copias de las actas encontradas irregulares pertenecientes a este proceso.*
- b) *Que [...] en sus atribuciones el Tribunal Superior Electoral, basó sus conclusiones en los artículos del 231 al 244 y el 255 de la Ley 15-19 Orgánica del Régimen Electoral, establecido que la figura Recuento de votos o boletas electorales no están contemplados en la legislación electoral dominicana.*
- c) *Que [...] si bien es cierto que la ley electoral no contempla la figura recuento tampoco lo prohíbe, se ha establecido que lo que no está prohibido está permitido.*
- d) *Que [...] la Junta Electoral de Bani ordenó la verificación de cada una de las actas de votación de todos los Colegios Electorales del Distrito Municipal de Villa Fundación, tal y como lo expresa la copia de la Resolución Núm. 005/2020, puesto en anexo estableciendo está*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en uno de sus considerandos que la junta tiene el compromiso ineludible de garantizar el respeto y la voluntad popular expresadas a través del voto.

e) *Que [...] el Tribunal Superior Electoral esta para fijar su propio criterio y no lo han hecho.*

f) *Que [...] con la Sentencia Núm. TSE- 414-2020 del tribunal Superior Electoral, está violando un Derecho Fundamental estipulado en la Constitución de República Dominicana, como lo es el artículo 69 de nuestra Carta Magna, que establece Tutela judicial efectiva y debido proceso: “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso”.*

g) *Que [...] también fue vulnerado el artículo 7 de la ley 15-19 Ley Orgánica del Régimen Electoral, que a su vez son derechos constitucionales estableciendo como los Principios de la organización de los procesos electorales regirá por los principios de legalidad, transparencia, libertad y equidad. establecidos en la Constitución y las leyes.*

h) *Que [...] resulta aberrante el hecho de que un tribunal tan importante como lo es el Tribunal Superior Electoral, perteneciente a las altas Cortes de la República Dominicana, pueda equivocarse al emitir un nombre como lo ha hecho en el caso del ciudadano Francisco Antonio Peña Tavares suplantando su segundo apellido, colocando en la Sentencia Núm. TSE-414-2020, el nombre de Francisco Antonio Peña Fernández, dando de esta manera brecha a las dudas de lugar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Que [...] *en los Colegios Electorales suceden artimañas fraudulentas considerables que son contrarios con la legitimidad y transparencia de los procesos electorales y que es lo que se busca contra este proceso.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión constitucional

La parte correcurrida, Junta Central Electoral, no presentó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el presente recurso de revisión como se indicó previamente.² Tampoco, los correcurridos, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentaron escrito de defensa. Sin embargo, reiteramos al respecto la precisión procesal anteriormente indicada.³

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE-414-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del nueve (9) de abril de dos mil veinte (2020).
2. Fotocopia de la Resolución núm. 005/2020, emitida por la Junta Electoral de Baní el quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).
3. Fotocopia de la instancia que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Antonio Peña Tavárez y el Partido Revolucionario

² Párrafo *in fine* del epígrafe 3.

³ *Ibidem*.

Expediente núm. TC-04-2020-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Antonio Peña Tavárez contra la Sentencia núm. TSE-414-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral del nueve (9) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano (PRD) ante el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

4. Fotocopia de la instancia que contiene la intervención voluntaria presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante el Tribunal Superior Electoral, el tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

5. Fotocopia de la Resolución núm. 0015/2020, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en la solicitud de revisión y recuento de votos promovida por el señor Francisco Antonio Peña Tavárez y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) ante la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste. Dicha petición fue presentada luego de que el señor Peña Tavárez participara como candidato a alcalde por el municipio de Santo Domingo Oeste en las elecciones extraordinarias municipales celebradas, el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), en las cuales fueron consideradas viciadas las actas electorales del aludido proceso. Esta solicitud fue rechazada mediante la Resolución núm. 0015/2020, emitida por la indicada entidad electoral, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020). Inconformes con esta decisión, el señor Francisco Antonio Peña Tavárez y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) impugnaron en apelación esta resolución ante el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apoderada del citado recurso, la referida alta corte decidió el rechazo del indicado recurso mediante su Sentencia núm. TSE-414-2020, dictada el nueve (9) de abril de dos mil veinte (2020). En desacuerdo con el resultado obtenido, el referido señor Francisco Antonio Peña Tavárez presentó contra esta última decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,⁴ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. En la especie no consta prueba de que al señor Francisco Antonio Peña Tavárez le haya sido notificada el texto íntegro de la Sentencia núm. TSE-414-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el nueve (9) de abril de dos mil veinte (2020); razón por la cual se infiere que el indicado plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión nunca se inició. Por tanto, aplicando a la especie los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad,⁵ se impone concluir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.⁶

9.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁷ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁸ y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por el Tribunal Superior Electoral, el nueve (9) de abril de dos mil veinte (2020) puso término al proceso

⁴Ver Sentencia TC/0143/15.

⁵Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

⁶ Véanse las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras

⁷ Véanse las Sentencias TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

⁸ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la especie para la parte recurrente, agotando la posibilidad de esta última interponer recursos contra la misma ante el Poder Judicial.

9.4. Sin embargo, como indicamos anteriormente, la especie trata de una impugnación realizada por el señor Francisco Antonio Peña Tavárez, en calidad de candidato a alcalde por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ante la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste. Dicha impugnación tuvo como finalidad que se ordenara la revisión de las actas y el denominado *recuento de los votos* emitidos para el nivel de alcaldía del municipio Santo Domingo Oeste de las elecciones extraordinarias municipales, del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020).

9.5. La Junta Electoral de Santo Domingo Oeste rechazó la referida impugnación mediante la Resolución núm. 0015/2020, emitida el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020). Posteriormente, esta decisión fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. TSE-414-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el nueve (9) de abril de dos mil veinte (2020). En contra de esta última decisión, el señor Francisco Antonio Peña Tavárez interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, mediante escrito depositado, el seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

9.6. En vista de las características del conflicto que nos ocupa, podemos determinar que la litis en cuestión es de naturaleza *contencioso electoral*. Ante este aspecto procesal sustantivo, consideramos pertinente reiterar la doctrina de este colegiado constitucional con respecto al concepto de *conflictos contenciosos electorales* y, posteriormente, abordar los presupuestos procesales de admisibilidad que intervienen en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando este tiene por objeto la revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en ocasión de conflictos de tal naturaleza.

9.7. En este orden de ideas, el concepto de *conflictos contenciosos electorales* fue desarrollado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0282/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), precedente dictado en ocasión del conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral (JCE) y el Tribunal Superior Electoral (TSE), sobre la aplicación o interpretación de los artículos 212 y 214 de la Constitución. Al respecto, este colegiado sostuvo que:

[...] una cuestión pertenece a la competencia contencioso electoral cuando lo que se ha de conocer entra dentro de “aquellos asuntos que están sujetos a juicio por existir una controversia entre dos partes”.

9.22. En relación con esto, la doctrina científica ha señalado que el concepto de lo contencioso electoral comprende todos los juicios que la ley señale como tales, en que la administración electoral y, en ciertos casos los partidos políticos, sean parte, directamente relacionados con actividades electorales, regidos por un régimen jurídico especializado en cuestiones electorales, lo que excluye a los juicios que ley no considera contencioso electorales, al igual que a los derivados de actos de la administración electoral y de los partidos políticos que no sean de índole electoral, lo mismo que a los juicios en que las partes son particulares. Asimismo, con ese criterio no serán materia del contencioso.

9.8. En este contexto y continuando el orden de ideas ya establecido respecto a los aludidos presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en materia contencioso electoral,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debemos referirnos al contenido prescrito en el artículo 214 constitucional, texto sustantivo que le atribuye al Tribunal Superior Electoral juzgar y decidir *con carácter definitivo* sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos. Aunado a esto, la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en su artículo 3, establece que el Tribunal Superior Electoral es la *máxima autoridad en materia contenciosa electoral* y sus decisiones no son objeto de recurso alguno y solo pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional, *cuando las mismas sean manifiestamente contrarias a la Constitución*.

9.9. De manera que, en aras de cumplir con su deber que recae sobre el Tribunal Constitucional de velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad,⁹ este colegiado constitucional estima oportuno definir y dotar de claridad y precisión el concepto de *manifiestamente contrario a la Constitución*, visto como un presupuesto procesal de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en materia contencioso electoral establecido por el legislador en el citado artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. En dicho sentido, el concepto de *sentencia manifiestamente contraria a la Constitución* constituye toda decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) en materia contencioso electoral que de manera objetiva y evidente infrinja directamente la Constitución,¹⁰ desconozca o viole

⁹En aplicación del principio de efectividad consagrado en el artículo 7, numeral 4 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

¹⁰En este sentido, véase las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la Ley núm. 137-11, que rezan: *Infracciones Constitucionales. Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República*

Expediente núm. TC-04-2020-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Antonio Peña Tavárez contra la Sentencia núm. TSE-414-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral del nueve (9) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un precedente del Tribunal Constitucional o viole un derecho fundamental de las partes envueltas en el litigio. Ante tal panorama, una vez determinada la ausencia del indicado presupuesto procesal de admisibilidad, lo que procede es la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente.

9.10. En virtud de las consideraciones expuestas *ut supra*, en el presente caso, a pesar de que la decisión recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en esta no se evidencian manifiestas infracciones constitucionales que justifiquen su revisión constitucional por parte del Tribunal Constitucional, según lo configurado por el legislador mediante el aludido artículo 3 de la Ley núm. 29-11,¹¹ Orgánica del Tribunal Superior Electoral. En efecto, mediante la referida Sentencia núm. TSE-414-2020, se advierte que el Tribunal Superior Electoral (TSE) se limitó a manifestar las razones de derecho en cuya virtud la solicitud de *recuento* de votos emitidos para el nivel de alcaldía del municipio Santo Domingo Oeste de las elecciones extraordinarias municipales del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), presentada por el señor Francisco Antonio Peña Tavárez, no estaba prevista en nuestro ordenamiento jurídico actual; al establecer dicho alto tribunal, en síntesis, como sigue:

9.2. Conviene señalar de entrada, que la figura del recuento o recuento de votos válidos no está expresamente prevista en la legislación electoral dominicana; sin embargo, dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación. En ese tenor, resulta

Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

¹¹ Artículo 3.- *Máxima autoridad. El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución.*

Expediente núm. TC-04-2020-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Antonio Peña Tavárez contra la Sentencia núm. TSE-414-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral del nueve (9) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinente señalar que el escrutinio es una atribución exclusiva e indelegable de los colegios electorales, según las previsiones legales vigentes en República Dominicana. Cabe advertir, al respecto, que todo lo relativo al proceso de escrutinio está previsto en los artículos 231 al 244, ambos inclusive, de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral. El artículo 231 de la indicada pieza normativa prevé textualmente lo que sigue:

Artículo 231.- Atribución del Colegio Electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas.

9.3. De igual forma, conviene en este punto rescatar el contenido del artículo 238 de la indicada ley, que dispone lo siguiente:

Artículo 238,- Derecho de Verificación. Cualquier representante de agrupación o partido político que haya sustentado candidatura podrá verificar en presencia del colegio cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

9.4. De modo que, en principio, el recuento o recuento de votos válidos debe ser solicitado por el delegado del partido político que así lo estime ante el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, debiendo, en todo caso, hacer constar en el acta levantada al efecto esta situación o cualquier inconformidad con el proceso de escrutinio que se ha llevado a cabo. Solo la realización de este particular trámite, con la consecuente anotación en la o las actas de escrutinio de los directores ante las juntas electorales o por vía de la apelación ante esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción de alzada, los colegios cuestionados, habilita a los delegados y candidatos participantes a solicitar el recuento de los votos emitidos en los colegios electorales.

9.5. En ese sentido de las pruebas que reposan en el expediente, depositadas por el recurrente anexo con su instancia, no se advierte constancia alguna de que la parte recurrente o alguno de los delegados acreditados haya solicitado, previo al levantamiento de las correspondientes actas de escrutinio, el recuento o revisión de los votos o boletas de votación emitidos en las urnas establecidas en los colegios electorales del municipio Consuelo, o que haya ejercido su derecho de reparo o protesta en la forma que indica la ley, por lo cual, la petición así formulada debe ser desestimada, en atención a lo previsto en la parte in fine del artículo 254 de la Ley núm. 15-19.

9.11. En consecuencia, se impone concluir que la Sentencia núm. TSE-414-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el nueve (9) de abril de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso, no manifiesta una contradicción a la carta sustantiva, elemento procesal sustancial que impide esta sea susceptible de revisión constitucional de parte del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 214 constitucional y el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Por tanto, con base en los argumentos expuestos, esta sede constitucional estima procedente pronunciar la inadmisión del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Antonio Peña Tavárez, contra la referida Sentencia núm. TSE-414-2020, expedida por el Tribunal Superior Electoral, el nueve (9) de abril de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Antonio Peña Tavárez, contra la Sentencia núm. TSE-414-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del nueve (9) de abril de dos mil veinte (2020), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Antonio Peña Tavárez; y a las partes correcurridas, Junta Central Electoral, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Partido Revolucionario Moderno (PRM).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Preámbulo del caso

1.1. La especie tiene su origen en la solicitud de revisión y recuento de votos promovida por el señor Francisco Antonio Peña Tavárez y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) ante la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste. Dicha petición fue presentada luego de que el señor Peña Tavárez participara como candidato a alcalde por el municipio de Santo Domingo Oeste en las elecciones extraordinarias municipales celebradas el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), respecto de las cuales fueron consideradas viciadas las actas electorales del aludido proceso. Esta solicitud fue rechazada mediante la Resolución núm. 0015/2020, emitida por la indicada entidad electoral el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020). Inconformes con esta decisión, el señor Francisco Antonio Peña Tavárez y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) impugnaron en apelación esta resolución ante el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Apoderada del citado recurso, el referido tribunal decidió el rechazo del recurso mediante la Sentencia núm. TSE-414-2020, dictada el nueve (9) de abril de dos mil veinte (2020). En desacuerdo con el resultado obtenido, el señor Francisco Antonio Peña Tavárez presentó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

1.3. A continuación, señalaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio disidente en torno a la decisión consensuada por la mayoría.

II. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

2.1. Nuestros reparos mediante este voto disidente tienen como fundamento poner de manifiesto que, contrario a lo decidido por el consenso, no procede en la especie aplicar la causal de inadmisibilidad fundamentada en la falta de objeto e interés jurídico respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de referencia, en virtud de que ha debido de considerarse que el fallo recurrido en revisión, la Sentencia núm. TSE-414-2020, conserva un interés para la parte demandante, que se sustenta en el principio democrático de elegir y ser elegido, y, por ende, este tribunal estaba llamado a admitir el recurso y ponderar los méritos postulados por la parte recurrente en su escrito introductivo concernientes a alegados agravios constitucionales.

2.2. En efecto, se advierte que, en la especie la denegación de la admisión del conocimiento del recurso de revisión interpuesto por el señor Francisco Antonio Peña Tavárez por el supuesto de carencia de objeto, ha sido la consecuencia de la demora en la solución del expediente en el momento procesal oportuno, por lo que la decisión arribada por esta sede desconoce la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva, dado que la inaplicación de las normas que la prevén, obliga al recurrente a soportar una carga procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excesiva, donde se pretende eludir una decisión de mérito sobre la conformidad al derecho y a la Constitución del proceso electoral que dio lugar a la resolución impugnada.

2.3. En ese sentido, estimamos que lo juzgado en torno al caso que nos ocupa, constituye una interpretación excesivamente formalista, pues desconoce la proporcionalidad entre los fines que preserva la cuestión de que ya ha ocurrido la juramentación de las autoridades elegidas, de cara al interés de la parte recurrente de obtener la tutela judicial procurada en su recurso de revisión constitucional, -este interés alcanza el derecho de los electores de que las autoridades que ocupen los cargos postulados, sean los efectivamente electos- la que a todas luces ha sido sacrificada para responder con una inadmisibilidad como consecuencia del retardo en la solución del litigio.

2.4. Cabe precisar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos, y que si bien es cierto que luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, para que ello se concrete se requiere que las pretensiones del demandante se hayan satisfecho o existan mecanismos jurisdiccionales que procuren el reconocimiento de los derechos reclamados o vías que permitan ser resarcidos ante una decisión injusta.

2.5. La carencia sobrevenida del objeto, supone que un determinado proceso deja de tener interés para las partes por circunstancias ocurridas luego de interpuesta la demanda o acción de que se trate, en que el proceso pierde su sentido, en consecuencia, deja de existir un verdadero conflicto entre las partes, siendo innecesaria y contraria al interés general la tutela judicial. En el caso de la especie se advierte, sin embargo, que el demandante en nulidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 0015/2020, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste impugnada, y ahora recurrente en revisión, no ha sido satisfecho en sus pretensiones, así como tampoco ha perdido el interés de su acción.

2.6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional de España, en la Sentencia STC 102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), se pronunció en los términos siguientes:

...la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso....

2.7. Es por ello, que consideramos en el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional se aparta de la finalidad para la cual fue creado, la cual consiste en garantizar la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, el principio de legalidad, la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente, en cuanto a que: *ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes, al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*¹² Esto lo expresamos en razón de que en el artículo 69.7 de la Constitución se señala la necesidad de que los procesos sean juzgados conforme a las leyes existentes, por lo que no se puede dejar de lado este deber sobre la base de soluciones no previstas en la ley o que impliquen evitar que los argumentos sometidos al ámbito jurisdiccional sean juzgados ponderando sus méritos.

¹² Artículo 69.7 de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8. Para emitir su decisión el consenso de este tribunal determinó que a partir de la Sentencia TC/0006/12, en los procesos constitucionales, resulta procedente aplicar de manera supletoria las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, que versa sobre las inadmisibilidades existentes en el derecho común, el cual indica lo siguiente: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

2.9. En virtud de lo anterior, si bien es cierto que es posible hacer uso del principio de supletoriedad¹³, en caso de que no exista una legislación expresa que determine la solución de determinados procesos, en los que esta sede constitucional ha aplicado el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, para declarar las inadmisibilidades por falta de objeto, no menos cierto que este principio debe de ser entendido conjuntamente con el de favorabilidad¹⁴, según el cual las leyes de cara a los procesos constitucionales, deben ser interpretadas en el sentido que se optimice su máxima efectividad con relación al titular del derecho o garantía que alegadamente ha sido conculcado.

2.10. Por esta razón, entendemos que cuando este tipo de inadmisibilidad es declarada, debe de verificarse que efectivamente no sólo deje de existir un conflicto entre las partes o interés particular, sino también que sea la solución que más proteja los derechos y garantías constitucionales, entre otros.

¹³El principio de supletoriedad se encuentra descrito en el artículo 7.12, de la Ley núm. 137-11, según el cual: *Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

¹⁴El artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11, indica que: *Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.11. En tal sentido, esta sede constitucional estableció en las Sentencias TC/0063/12, TC/0121/13 y TC/0041/17 que: (...) *el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral).*

2.12. En fin, con la decisión que dispone la inadmisibilidad por falta de objeto, sin que el accionante tenga la oportunidad de beneficiarse de una decisión de fondo que conozca en hecho y derecho sus pretensiones, se suprime el derecho a una tutela judicial efectiva, así como también el derecho fundamental al debido proceso.

2.13. En otro orden, consideramos que la práctica adoptada por este colegiado de declarar los casos electorales carentes de objeto por haberse consumado el proceso electoral con la juramentación de las autoridades, va en contraposición de la función de tutela y protección de los derechos fundamentales a elegir y ser elegidos conforme está prescrito en el artículo 22.115 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que con este tipo de decisiones se pudiera dejar latente la existencia de una actuación que no vaya acorde con el principio de legalidad electoral, con lo cual la voluntad popular quede comprometida en lo referente a la legitimidad de las autoridades y funcionarios que le representarán en el ejercicio del poder político.

2.14. Asimismo, la declaratoria de la inadmisibilidad por falta de objeto de la demanda en las circunstancias analizadas, sin posibilidad de ponderación por parte de este órgano de los derechos fundamentales -alegadamente-

¹⁵ Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) *Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución.*

Expediente núm. TC-04-2020-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Antonio Peña Tavárez contra la Sentencia núm. TSE-414-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral del nueve (9) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcados, transgrede la manifestación soberana del pueblo por ejecutar los resultados de un proceso electoral que pudiera ser eventualmente irregular.

2.15. Esta práctica se traduce en el debilitamiento de la democracia, lo cual podría acarrear una crisis política en la medida de que propende a tener como efecto la ineficacia de la acción de impugnación de los procesos electorales, por cuanto las actuaciones contrarias al derecho podrían quedar impunes con la declaratoria de falta de objeto de la acción en sede constitucional, y de esa forma comprometida la transparencia del sufragio, la legitimidad real de la autoridad o funcionario que presuntamente ha sido electo, así como también la voluntad democrática manifestada en los derechos políticos de los ciudadanos, en función de los procesos electorales en los que ellos participen.

2.16. Nuestros reparos mediante este voto disidente, además, tienen como fundamento la cuestión de que la declaratoria de falta de objeto de los casos que tienen que ver con las impugnaciones de procesos electorales, que estuvieron pendientes de fallo al momento en que fueron puestas en posesión de los cargos o juramentadas las autoridades participantes en esos certámenes, va en contraposición del derecho de ciudadanía de elegir y ser elegido prescrito en el artículo 22.1 de la Constitución que este órgano de justicia constitucional especializada debe garantizar en aras de salvaguardar el derecho de participación de los ciudadanos, como expresión directa de un Estado democrático.

2.17. Para abordar este tema, es necesario analizar la conexión de la democracia como valor constitucional con el principio de la soberanía popular del pueblo.

2.18. El principio de la soberanía del pueblo se apoya en la idea de que el poder que ejerce el dominio político, necesita ser deducido de una justificación para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder legitimarse, la cual solo ocurre desde el pueblo mismo y no de cualquier instancia ajena a este. El orden de la vida en común de un pueblo tiene que retrotraerse al reconocimiento de aquellos que viven bajo ella, tiene que ser expresión de libertad y de la autodeterminación. En ese sentido, el principio de soberanía implica que el poder del Estado se ejerce en interés del pueblo, a través del pueblo, y para su bienestar.

2.19. Por tanto, es necesaria la legitimación democrática efectiva para el ejercicio del poder del Estado. El cumplimiento de las tareas del Estado y el ejercicio de las competencias estatales necesita de una legitimación que se retrotrae al pueblo mismo o que parte de él, por lo que, una vez establecida esta legitimación, no puede volverse autónoma, sino que tiene que siempre retrotraerse a la voluntad del pueblo y ha de ser responsable ante este.

2.20. El fin de la legitimación democrática no es otro que poner en marcha y asegurar una influencia efectiva del pueblo en el ejercicio del poder del Estado. La legitimación democrática material o de contenido se lleva a cabo a través del Congreso como órgano de representación del pueblo, legitimado mediante una elección directa y la vinculación de todos los órganos del Estado a las leyes establecidas de este modo.

2.21. En ese orden, debemos señalar que la característica principal de todo Estado democrático –conformación política adoptada en la República Dominicana en virtud de lo prescrito en el artículo 7 de nuestra Constitución– es el de reconocer que la legitimidad de los titulares que ejercen los poderes públicos, dimanen de la voluntad de sus ciudadanos, manifestada a través de su voto popular expresado en cada contienda electoral, trayendo esto como consecuencia que el Estado esté en el deber de establecer los mecanismos que garanticen la existencia de un verdadero sistema representativo que asegure la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad del derecho ciudadano de elegir como fundamento del principio democrático.

2.22. En relación a las características que identifican el régimen político de todo Estado democrático en que se fomenta la participación pluralista de los ciudadanos, como fundamento propio de los poderes públicos, en la Sentencia C-497/19 la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que:

La definición del Estado colombiano como democrático, participativo y pluralista, entraña distintas características de nuestro sistema político: de un lado, que los titulares del poder público ejercen esa calidad en virtud de la voluntad popular de los ciudadanos, la cual se expresa mediante el voto depositado en el marco de procesos electorales los cuales se rigen, a su vez, por la regla democrática de las mayorías; de otro, que los ciudadanos no están limitados en su relación con el poder político a la elección de sus representantes, sino que también pueden controlarlos en el ejercicio de sus funciones e intervenir directamente en la toma de decisiones públicas; y, finalmente, y de acuerdo con la reformulación del concepto de democracia, que la voluntad de las mayorías tiene límites, de manera que la adopción de las decisiones mayoritarias debe respetar los derechos de las minorías y, en ningún caso, pueden llegar al extremo de desconocer los derechos fundamentales cuya vigencia constituye condición de posibilidad de la democracia constitucional adoptada en 1991.

2.23. Por tanto, el principio democrático tiene como una de sus manifestaciones la concreción de los procesos electorales en los cuales el ciudadano participa en la conformación y control del poder político mediante el sufragio, teniendo esto como finalidad que los funcionarios y autoridades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicas representativas que ocuparán los cargos electivos -que están prescritos en la propia Constitución-, sean producto de la expresión de la voluntad popular.

2.24. La importancia de garantizar el derecho al voto como una forma de protección del derecho ciudadano de elegir y ser elegido, se desprende de la aplicación del principio democrático; sobre ello, haciendo uso del derecho comparado, en la Sentencia C-497/19 la Corte Constitucional de Colombia ha indicado:

(...) la función electoral es función pública de naturaleza política en cuanto expresión de soberanía y fuente del poder público. No tiene naturaleza estatal porque no corresponde a una competencia del Estado. (...)

La función electoral es, entonces, la función pública en cuyo ejercicio el pueblo participa en la conformación, ejercicio y control del poder político. Su titular originario es el pueblo y la ejerce mediante el voto depositado en procesos electorales cuya finalidad es asegurar la elección de las autoridades y corporaciones públicas que la Constitución señala, la revocatoria del mandato de los elegidos y la adopción directa de determinadas decisiones públicas.

2.25. De ahí, que el derecho de elegir y ser elegido ha quedado plasmado en nuestro ordenamiento constitucional al ser prescrito en el artículo 22.1 de la Constitución, y su ejercicio implica el reconocimiento de la facultad que le asiste a cada individuo de participar en la dirección política de su país, así como contribuir en la organización del ejercicio del poder público, para de esa forma poder convivir en una sociedad pacífica y organizada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.26. En tal sentido, podemos afirmar que las acciones de impugnación o nulidad de los procesos electorales están encaminados a garantizar el respeto del derecho fundamental del ciudadano de elegir a los funcionarios que ostentarán la representación del pueblo en el ejercicio del poder político, toda vez que esa acción se erige como el mecanismo que procura mantener la integridad y la legalidad de los actos y actuaciones que se dan en los referidos procesos electorales.

2.27. En relación a la naturaleza de las acciones judiciales de impugnación o nulidad de los procesos electorales, en la Sentencia SU050/18, la Corte Constitucional de Colombia prescribió que:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el carácter constitucional de este medio de control. Ha dicho que se trata de una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto administrativo de elección o de nombramiento, a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley, con el fin de discutir ante la jurisdicción contenciosa administrativa la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto por la voluntad del elector. Ha señalado que el objeto principal de la acción de nulidad electoral es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales (...). Ha resaltado su carácter público en la medida que cualquier persona puede solicitar la nulidad de los actos electorales bajo la lógica que quien actúa representa el interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.28. Asimismo, en este contexto es posible afirmar que la jurisprudencia en general, así como la electoral en particular, es un medio fundamental para interpretar, integrar y delimitar las disposiciones escritas del ordenamiento, es decir, para fijar con precisión y carácter vinculante el sentido y alcance de éstas y llenar sus lagunas. Su existencia reviste gran importancia práctica, en palabras de Luis Antonio Sobrado:

en tanto fomenta una deseable coherencia decisoria en este campo, brindando seguridad a los actores sociales y políticos; sirve también para actualizar y adaptar la legislación a nuevas realidades y demandas; y, finalmente, guía el estudio jurídico en este campo y al propio legislador, quien podrá ver en ella evidenciadas las insuficiencias de las reglas vigentes”; beneficios de la jurisprudencia electoral, que, al entender de la suscrita, también alcanzan a los precedentes constitucionales, en la medida en que el Tribunal Constitucional decide los recursos de revisión contra este tipo de decisiones.

2.29. Reviste gran importancia que cuando sean juzgados asuntos electorales en el marco de un recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, se aplique el principio de interpretación conforme a la Constitución, y que lo prescrito en ese tipo de decisiones al aplicar la ley, sea armonizado con los postulados democráticos contenidos en la carta magna.

2.30. En sintonía con lo antes señalado, a través de la práctica de declarar la inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Electoral, que tengan que ver con procesos electorales que han concluido y han sido posicionadas las autoridades electas, se está desprotegiendo y dejándose sin contenido el alcance de la aplicación del principio de soberanía popular que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescribe en el artículo 2 de la Constitución, el cual es el eje central de todo Estado democrático y de derecho, en lo referente a la fuente de legitimidad de donde emanan todos los poderes públicos de nuestro Estado.

2.31. En ese orden, consideramos que en el caso hipotético de que se determinara la existencia de una violación constitucional en la decisión impugnada mediante el conocimiento del fondo del recurso de revisión, entendemos que este Tribunal, conforme lo prescrito en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, puede adoptar los recaudos para que al momento de que el asunto sea nuevamente remitido al Tribunal Superior Electoral -producto de la anulación de la sentencia impugnada- ese órgano extra poder dicte una decisión que reconozca el derecho fundamental vulnerado, y ante la imposibilidad de restituirle en la posición usurpada, emita un veredicto que tenga por objeto el de habilitar al afectado para que sea resarcido por parte del órgano de la administración que ha emitido el acto administrativo contrario a sus derechos.

2.32. Tal práctica no sería extraña para este tribunal constitucional, en razón de que en un caso de amparo en donde existía la imposibilidad de restituir a unos ciudadanos que fueron removidos de forma arbitraria de su posición en una Junta del Distrito Municipal, por haber quedado legitimados los nuevos incumbentes producto del agotamiento de un proceso electoral, se prescribió adoptar una especie de sentencia sustitutiva en relación de los derechos afectados, para que de esta forma el efecto negativo a la actuación quedara en cierta manera reparado. Tal procedimiento fue realizado en la Sentencia TC/0138/15, en donde se precisó que:

h. Ante la imposibilidad de reponer a los señores Cruz Amauris Vólquez Pérez, Yude Arsenia Segura y compartes en las posiciones que actualmente ocupan otros ciudadanos que fueron elegidos por voto popular, este tribunal constitucional se ve precisado a ordenar en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositivo a la Sala Capitular del Ayuntamiento de Duvergé el pago de los salarios dejados de devengar, desde el momento de producirse la destitución y hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), al haberse verificado violación al debido proceso administrativo y el derecho al trabajo.

2.33. La referida medida también fue adoptada en otro proceso de amparo en la que este tribunal en sus Sentencias TC/0146/15 y TC/0457/15, sentó el precedente *ut supra* señalado; indicando en esta última decisión que:

o) Sin embargo, por el tiempo que ha transcurrido desde la destitución de los accionantes hasta la fecha, ya han sido realizadas las elecciones de las nuevas autoridades distritales, conforme a la Constitución y a las leyes, por lo que no es posible ordenar la reintegración de los recurridos como encargados de las juntas de distritos municipales correspondientes; no obstante, por aplicación del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional procederá a ordenar el pago de los salarios dejados de percibir por dichos señores, desde el momento de su destitución el doce (12) de julio de dos mil siete (2007), hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), por ser esta la fecha que el legislador dispuso en el párrafo transitorio del artículo 81 de la Ley núm. 176-07, en la cual debían permanecer en sus cargos las autoridades distritales. Todo lo expresado en el presente párrafo se ajusta a lo decidido por este tribunal constitucional mediante sentencias TC/0138/15, del 10 de junio de 2015, y TC/0146/15, de fecha 1 de julio de 2015.

2.34. Así las cosas, si bien es cierto que los precedentes señalados, fueron emitidos en el contexto de una acción de amparo, resulta un razonamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

similar aplicable en el presente caso, pues tanto los procesos de amparo como los de revisión de decisión jurisdiccional guardan semejanza en lo referente a su finalidad, que es la tutela de los derechos y garantías fundamentales prescritos en la Constitución. Por ello, muchos criterios procesales adoptados en amparo, han sido aplicados por esta sede de forma analógica a los procesos de revisión de decisión jurisdiccional.

2.35. En principio, cuando un proceso eleccionario es llevado a cabo violando la ley y la Constitución la solución jurisdiccional idónea es declarar su nulidad, celebrar nuevos comicios o que el candidato usurpado sea repuesto en su cargo electivo, sin embargo, estamos conscientes de que tal solución no siempre puede ser llevada a la práctica; en ese sentido, nuestra postura no significa en modo alguno que desconozcamos el costo social de una decisión disponiendo tales medidas, así como tampoco que no hayamos previsto la imposibilidad de que esta solución en determinados casos sea de inviable cumplimiento.

2.36. No obstante, lo anterior, entendemos que ante la eventualidad de retenerse violaciones constitucionales en un proceso electoral es necesario que existan mecanismos de tutela judicial que permitan establecer jurisdiccionalmente las irregularidades, para que de esa forma se puedan adoptar las medidas institucionales y técnicas necesarias tendentes a que eventos similares que se erijan como una amenaza a la democracia no se reiteren, así como también se deduzcan las responsabilidades correspondientes, pues no hacerlo, se traduce en que se mantenga la impunidad de eventos electorales contrarios a la voluntad popular, por efecto de haberse consolidado en el puesto quienes han sido juramentados en tales circunstancias. Si bien esta solución procesal habrá de modularse en cada caso en particular, no menos cierto es que rehusamos adherirnos al criterio que se ha venido aplicando en sede constitucional pues estimamos que con ello se perpetúan las transgresiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos y garantías fundamentales en el marco de los procesos electorales.

Conclusión:

Conforme a lo precedentemente señalado, la magistrada que suscribe, estima que este tribunal debió admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y, en cuanto al fondo avocarse a examinar sus méritos, a fin de verificar si la sentencia impugnada en revisión fue emitida de conformidad con la Constitución, y de esta manera garantizar y salvaguardar el principio de soberanía popular, manifestado en el proceso electoral que concluyó con la Resolución núm. 0015/2020, lo cual, a nuestro entender, podía ser evaluado, independientemente de la toma de posesión y juramentación de las nuevas autoridades que resultaron electas.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria